

DECRETO 171/1985, de 11 junio. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS. Regula las normas técnicas de carácter general en suelo urbano residencial. DEPARTAMENTO POLÍTICA TERRITORIAL Y TRANSPORTES. BO. País Vasco 29 junio 1985.

De acuerdo con el artículo 7.c.6 de la Ley 27/1983 de 25 de noviembre, de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organismos Forales de sus Territorios Históricos», corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de sus territorios de la legislación de las Instituciones Comunes en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que puedan establecerse en suelo urbano residencial. Es por ello que se cree imprescindible la definición de las normas técnica que con carácter general, deban de ser de necesaria aplicación, de una forma común en todo el País Vasco, a aquellas actividades que pudiéndose establecer en suelo urbano residencial requieran para la obtención de la licencia municipal de obra, previamente la tramitación de licencia siguiendo el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sin perjuicio de las facultades de señalización por las Instituciones Forales de medidas correctoras adicionales de protección, y siempre en cuanto a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En su virtud, a propuesta del Consejero Titular del Departamento de Política Territorial y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 11 de junio de 1985, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el texto de Normas Técnicas de carácter general de aplicación a las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a establecer en suelo urbano residencial, para la Comunidad Autónoma de Euskadi que a continuación se inserta.

Normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecer en suelo urbano residencial. Las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que según los planes de ordenación urbana vigentes y Ordenanzas Municipales, puedan ubicarse en suelo urbano residencial, deberán de cumplir las normas técnicas de carácter general, que para cada actividad se indica a continuación:

SECCION 1ª. Actividad de hostelería, ocio y tiempo libre

CAPITULO 1º. Bares y restaurantes

1. **Ámbito de aplicación de la norma.** Las presentes disposiciones serán de aplicación a los locales y establecimientos abiertos al público, cuya actividad sea la de bodega, bar, café, cafetería, txoko, sociedades culturales y recreativas, restaurantes, etc., pudiendo o no, estar equipados con aparatos musicales estereofónicos y de cocina, freidoras, planchas y asadores, las cuales se ven afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (citado) y demás disposiciones concordantes.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión. Decreto 2413/1973 del 20 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden del 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74) y demás normativa concordante.

2.3. Horario de espectáculos y establecimientos públicos. Orden del 23 de noviembre de 1977 y demás normativa concordante.

2.4. Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas de los edificios (B. O. E. del 7-9-81) y demás normativa concordante.

2.5. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982 de 25 de junio por el que se modifica la misma), sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O. E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa concordante.

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad: según sus características es molesta: por ruidos, vibraciones y flores.

3.1. Ventilación.

3.1.1. Cuando el local de la cocina tenga dimensiones inferiores a 4 m² y su uso exclusivamente para preparación de tapas o pinchos será imprescindible la instalación de campana con elementos depuradores de gases, cuya evacuación se efectuará al propio recinto público.

3.1.2. Actividades con cocina, freidora, plancha, asador, etc., la ventilación y evacuación de humos y gases se efectuarán a través de conducto exclusivo, empleando los oportunos sistemas de captación y expulsión, conduciéndolos a una altura de dos metros por encima del alero de la edificación y siempre sin producir molestias de olores o ruidos y vibraciones.

3.1.3. Se requerirá ventilación con evacuación a 2 mt. del alero de la zona destinada al público cuando la superficie total sea superior a 200 m².

3.2. Ruidos y vibraciones.

3.2.1. El anclaje de todo tipo de maquinaria se realizará con elementos antivibratorios.

3.2.2. Se evitará la transmisión de vibraciones a la estructura del edificio, locales y viviendas más próximas.

3.2.3. Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, cuando se superen los 60 dB (A) de 8 a 22 h. y 40 dB(A) de 22 a 8 h. medidos a 1 mt. en el exterior con la puerta abierta y enfrente de ella, será obligatoria la instalación de una doble puerta con cierre automático constituyendo un vestíbulo cortavientos, debiendo permanecer cerrada constantemente.

3.2.4. En actividades cuyos aparatos musicales sean radios, televisión e hilo musical será obligada la presentación de un proyecto de insonorización con sus cálculos correspondientes a 75 dB(A) en cualquier punto del local cuyo enclaje sonoro se efectuará a ese mismo nivel en evitación de disponer de doble puerta en el local. Las actividades que posean

aparatos musicales diferentes a los anteriores para cálculo del proyecto de insonorización utilizarán como mínimo 90 dB(A) en el interior del local.

3.2.5. En el proyecto de insonorización se especificará el nivel sonoro generado dentro del local, absorción de forjado paredes, etc., absorción de los materiales aislantes, absorción total con sus cálculos correspondientes, aislamiento global.

3.2.6. En cualquier caso no se superarán los 40 dB (A) hasta las 22 horas o los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 y 22 h. respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

4. Presentación de proyecto. 4.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger además de las que juzgase necesarias el peticionario, las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

CAPITULO 2º. Discotecas, salas de fiesta y espectáculos, salas cinematográficas, bingos

1. Ámbito de aplicación de la norma. Las presentes disposiciones serán de aplicación a los locales y establecimientos abiertos al público, cuya actividad sea la de discoteca, disco-bares, casinos, cafés con espectáculo, salas de fiesta y espectáculos, salas cinematográficas, etc., las cuales se ven afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. Normativa de aplicación general. Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento de policía de espectáculos del 27-8-82, Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto, y demás normativa concordante.

2.3. Reglamento electrotécnico para baja tensión. Decreto 2413/1973 del 20 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden del 13 de abril de 1974 (citadas) sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74) y demás normativa concordante.

2.4. Horario de espectáculos y establecimientos públicos. Orden del 23 de noviembre de 1977 (B. O. E. del 2-12-77) (citada) y demás normativa concordante.

2.5. Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio (citado) por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones, acústicas de los edificios (B. O. E. del 7-9-81) y demás normativa concordante.

2.6. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril (citado) por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982 de 25 de junio, por el que se modifica la misma), sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O. E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa concordante.

2.7. Los Salones de Juegos Recreativos se ajustarán al reglamento provisional de máquinas recreativas y de azar. Real Decreto 1794/1981 de 24 de junio (B. O. E. del 18-8-81) y demás normativa concordante.

2.8. Los Bingos se ajustarán al Reglamento de Bingo. Orden del 9 de enero de 1979 (B. O. E. del 24-1-79) y demás normativa concordante.

3. Desarrollo. Calificación de la actividad: según sus características es molesta: por ruidos, vibraciones y olores.

3.1. Ventilación.

3.1.1. Actividades sin cocina, freidora, plancha, asador, etc.: la ventilación se efectuará siempre sin producir molestias al vecindario.

3.1.2. Actividades con cocina, freidora, plancha, asador, etc.: la ventilación y evacuación de humos y gases se efectuarán a través de conducto exclusivo, empleando los oportunos sistemas de captación y expulsión, conduciéndolos a una altura de dos metros por encima de alero de la edificación y siempre sin producir molestias de olores, ruidos y vibraciones.

3.1.3. Se requerirá ventilación con evacuación a 2 mt. por encima del alero de la zona destinada al público cuando la superficie sea superior a 150 m² empleando los oportunos sistemas de captación y expulsión.

3.2. Ruidos y vibraciones.

3.2.1. El anclaje de todo tipo de maquinaria se realizará con elementos antivibratorios.

3.2.2. Se evitará la transmisión de vibraciones a la estructura del edificio, locales y viviendas más próximas.

3.2.3. Con el fin de evitar la transmisión sonora al exterior, será obligatoria la instalación de doble puerta con cierre automático constituyendo un vestíbulo cortavientos, debiendo permanecer cerrada constantemente y a poder ser en planos perpendiculares.

3.2.4. La presentación de un proyecto de insonorización con sus cálculos correspondientes a 100 dB(A) en discotecas y similares y 90 dB(A) en pub y similares en cualquier punto del local cuyo anclaje sonoro se efectuará a ese mismo nivel.

3.2.5. En el proyecto de insonorización se especificará el nivel sonoro generado dentro del local, absorción de forjado paredes, etc., absorción de los materiales aislantes, absorción total con sus cálculos correspondientes, aislamiento global.

3.2.6. En cualquier caso no se superarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas y los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq. en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 y 22 h. respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

4. Presentación de proyecto. 4.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger además de las que juzgase necesarias el peticionario, las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas -normativas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

Sección 2ª. Actividades del medio de automoción

CAPITULO 1º. Guarderías de vehículos

1. **Ámbito de aplicación de la norma.** Las presentes normas regulan las condiciones que han de reunir los garajes de cualquier clase y estaciones de servicio, los cuales se ven afectados por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión. Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden de 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74 y 4-5-74) y demás normativa concordante.

2.3. Real Decreto 2059/1981, de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982 de 25 de junio, por el que se modifica la misma), sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O.E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa concordante.

2.4. Las Estaciones de Servicio se ajustarán al Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, Orden del 10 de abril de 1980 (B. O. E. del 25-4-80) a las prescripciones contenidas en el Reglamento de las industrias petroleras de 1936 y demás normativa concordante.

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad: según sus características es molesta: por ruidos, vibraciones y olores. Insalubre: por emanación de humos y gases. Peligrosa: por almacenamiento de combustibles líquidos y sólidos.

3.1. Ventilación.

3.1.1. Si la actividad se ubica en lonja y dispone de ventilación natural, ésta se efectuará sin molestias al vecindario.

3.1.2. Cuando la ventilación sea natural, la salida de aire deberá estar ubicada como mínimo a 3 metros de cualquier hueco de vivienda o ajeno al garaje.

3.1.3. Ventilación natural mínima de 0,5 % de la superficie sin contar la puerta.

3.1.4. En caso de estar ubicado en sótano, la ventilación se efectuará por sistema forzado, consiguiendo el barrido en toda la superficie para la cual se deberá presentar proyecto de ventilación no produciendo molestias al vecindario.

3.1.5. Cuando la superficie supere los 800 m² y se encuentre ubicado en sótano no disponiendo de ventilación natural se instalarán detectores de monóxido de carbono, de forma que accionen automáticamente la instalación mecánica de ventilación cuando la concentración sea superior a 50 p.p.m.

3.1.6. El caudal de aire de renovación será superior a 15 m³/m² h. con ventilación forzada.

3.1.7. En garajes situados en patio de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados como mínimo 15 m. de las alineaciones interiores de los edificios destinados a vivienda.

3.2. Varios.

3.2.1. Se prohíbe el almacenamiento de carburantes combustibles de toda clase sin perjuicio de los depósitos de los vehículos automóviles.

3.2.2. Se dispondrán en cada planta, recipientes de material resistente al fuego con tapa abisagrada para guardar trapos que pudieran estar impregnados de grasa o gasolina.

3.2.3. Igualmente se instalarán por cada 500 metros cuadrados o fracción recipientes abiertos que contengan productos capaces de absorber cualquier derrame fortuito de gasolina o grasas (arena, etc.).

3.2.4. En aquellos garajes que dispongan de lavadero de coches, se instalará arqueta separadora de sólidos y grasas antes del desagüe general.

3.3. Ruidos y vibraciones.

3.3.1. Los anclajes de la maquinaria se efectuarán con elementos antivibratorios.

3.3.2. La puerta de entrada y salida será del tipo silencioso.

3.3.3. En cualquier caso no se superarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas o los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq, en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 y 22 h. respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

4. **Notas adicionales.** 4.1. No se requerirá licencia de actividad en las guarderías de vehículos de superficie no superior a 100 m².

5. **Presentación de proyecto.** 5.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

CAPITULO 2. Talleres de reparación de vehículos

1. **Ámbito de aplicación de la norma.** Las presentes normas regulan las condiciones que han de reunir los talleres de reparación de vehículos de cualquier clase, los cuales se ven afectados por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión, Decreto 2413, 1973 de 20 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden del 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74 y 4-5-74) y demás normativa concordante.

2.3. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982, de 25 de junio, por el que se modifica la misma), sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O. E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa concordante.

2.4. Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Orden del 9 de marzo de 1971 (B. O. E. del 16 y 17-3-71) y demás normativa concordante.

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad: según sus características es molesta: por ruidos, vibraciones y olores. Insalubre: por emanación de humos y gases. Peligrosa: por almacenamiento de combustibles líquidos y sólidos.

3.1. Ventilación.

3.1.1. - La ventilación del local no deberá producir molestias de olores, sonidos o vibraciones al vecindario.

3.1.2. No se producirán molestias por ruido o vibraciones.

3.1.3. El pintado de vehículos se efectuará en cámara cerrada con aspiración y depuración de gases que serán conducidos al exterior a una altura de dos metros por encima del alero de la edificación. En caso de que el filtrado se realice con cortina de agua la ventilación del local se efectuará a 2 mt. del alero.

3.2. Vertidos.

3.2.1. En caso de poseer desagües o aportes de agua diferentes de los servicios o aseos, se dispondrá de un sistema de retención de sólidos y grasas antes del desagüe de las aguas residuales.

3.2.2. Cuando exista engrase o cambio de aceite, los aceites usados deberán ser recogidos en recipientes, no permitiéndose su vertido.

3.3. Ruidos y vibraciones.

3.3.1. Los anclajes de la maquinaria se efectuarán con elementos antivibratorios, evitándose la transmisión de vibraciones a la estructura del edificio, locales y viviendas próximas.

3.3.2. En cualquier caso no se superarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas y los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leg en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 y 22 h. respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

4. **Notas adicionales.** 4.1. Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo en el exterior del local, así como el estacionar vehículos en reparación en la vía pública.

5. **Presentación de proyecto.** 5.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

CAPITULO 3. Guarderías de vehículos de primera ocupación

1. Se entiende por guarderías de vehículos de primera ocupación, los locales ubicados en edificios de nueva construcción destinados o que se pretendan destinar a guarderías de vehículos. Estos deberán cumplir lo establecido para guarderías de vehículos en general.

La primera instalación así como la ampliación o modificación de estas actividades, estarán sujetas a licencia municipal de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

SECCION 3ª. Actividades de la enseñanza

CAPITULO 1. Academias y guarderías infantiles

1. **Ámbito de aplicación de la norma.** Las presentes disposiciones serán de aplicación a los establecimientos de enseñanza pública y privada, academias, escuelas, guarderías infantiles, etc., en los cuales el efectivo de alumnos recibidos puede alcanzar más de 10 alumnos/ día, y estén ubicados en plantas de pisos en edificios destinados a viviendas, lo cuales se ven afectados por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

Los gimnasios y academias de música o baile, cualquiera que sea el número de alumnos, estarán sujetos a estas disposiciones.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión. Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden del 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74 y 4-5-74) y demás normativa concordante.

2.3. Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas de los edificios (B. O. E. del 7-9-81) y demás normativa concordante.

2.4. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982 de 25 de junio. por el que se modifica la misma), sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O. E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa concordante.

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad: es molesta por ruidos, vibraciones.

3.1. Ventilación.

3.1.1. No deberá producir molestias a la vecindad.

3.2. Ruidos y vibraciones.

3.2.1. Se evitará la transmisión de vibraciones a la estructura del edificio, locales y viviendas próximas.

3.2.2. En cualquier caso no se superarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas o los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq, en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar, a partir de las 8 y 22 h. respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

3.3. Ubicación.

3.3.1. Las actividades de más de 50 alumnos/ día, deberán instalarse en distinta planta a la destinada a viviendas, debajo de éstas, con acceso directo desde la calle y con portal separado al del vecindario y sin comunicación con él ni con la caja de la escalera. Las actividades comprendidas entre 10 y 50 alumnos/día podrán ubicarse en distinta planta a la destinada a vivienda y debajo de éstas sin necesidad de acceso independiente.

4. **Presentación de proyecto.** 4.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

Sección 4ª. **Establecimientos comerciales y almacenes**

CAPITULO 1 **Establecimientos comerciales.**

1. **Ámbito de aplicación de la norma.** Las presentes disposiciones serán de aplicación a todos los locales cuyo uso esté destinado a establecimientos comerciales, tales como lavanderías, panaderías, supermercados, carnicerías y pescaderías, los cuales se ven afectados por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión. Decreto 2413/1973 del 20 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden del 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74) y demás normativas concordante.

2.3. Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas de los edificios (B. O. E. del 7-9-81) y demás normativa concordante.

2.4. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982 de 25 de junio, por el que se modifica la misma), sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O. E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa concordante.

En el caso de establecimientos y almacenes de productos de alimentación:

2.5. Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones de frío industrial, Decreto 3099/ 1977 del 8 de septiembre (B. O. E. del 6-12-77, 3-2 78 y 18-10-80) y demás normativa concordante.

2.6. Código alimentario, Decreto 2484/1967 de 21 de septiembre (B. O. E. del 17 al 23-10-67) y demás normativa concordante.

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad: según sus características es molesta, por ruidos, vibraciones y olores. Peligrosa: por riesgo de incendio.

3.1. Ventilación.

3.1.1. La ventilación del local no producirá molestias al vecindario, debiéndose extremar al máximo la limpieza diaria de todo el local, a fin de que en ningún momento puedan producirse olores desagradables o molestos.

3.1.2. La extracción de humos y gases, si existieran, se realizará por medio de conducciones o chimeneas, que se elevarán 2 mts. como mínimo por encima del tejado.

3.2. Ruidos y vibraciones.

3.2.1. No se Sobrepasarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas y los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq, en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en las viviendas próximas, dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 y 22 h. respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

3.2.2. Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a la estructura del edificio, locales y viviendas próximas, el anclaje de la maquinaria se realizará mediante elementos antivibratorios.

3.3. Residuos sólidos.

3.3.1. La eliminación de los mismos se ajustará a las Ordenanzas Municipales vigentes, efectuándose siempre su almacenamiento en contenedores cerrados. Los locales con superficie superior a 300 m2 dispondrán de un local exclusivo cerrado para almacenamiento de residuos sólidos.

4. **Presentación de proyecto.** 4.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación serán de obligado cumplimiento.

CAPITULO 2. **Almacenamiento al por menor de materias combustibles e inflamables**

1. **Ámbito de aplicación de la norma.** Las prescripciones del presente capítulo serán de aplicación a los locales y establecimientos en los que se realicen actividades de comercio o transformación, que impliquen almacenamiento de sustancias o materias combustibles en pequeñas cantidades, tales como droguerías, perfumerías, carpinterías, imprentas, etc., las cuales se ven afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión, Decreto 2413/1973 del 20 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden de 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74) y demás normativa concordante.

2.3. Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas de los edificios (B. O. E. del 7-8-81) y demás normativa concordante.

2.4. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982 de 25 de junio, por el que se modifica la misma), sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O. E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa concordante.

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad: según sus características es molesta: por ruidos, vibraciones y olores

3.1. Ventilación.

3.1.1. Ventilación del local sin producir molestias al vecindario, según Decreto 833/1975 del 6 de febrero (B. O. E. del 22-4-75).

3.1.2. No podrá efectuarse la emisión de aire viciado mediante extractores a patios.

3.2. Ruidos y vibraciones.

3.2.1. No sobrepasarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas y los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 y 22 h. respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

3.2.2. La maquinaria existente, estará aislada del suelo y estructuras, mediante elementos antivibratorios.

3.3. Manipulación líquidos inflamables.

3.3.1. Prohibición de realizar transvases.

3.4. Cantidades máximas a almacenar.

3.4.1. Droguerías y perfumerías. Prohibición de almacenar más de 300 litros de material inflamable y X kgs. de material combustible, con un máximo de 5.400 kgs.

TABLA I. Cantidades máximas de material combustible a almacenar en droguerías según la superficie. $X = 40A - 600$ kgs., estando A en m². Para 300 l. de material inflamable máximo.

A (m ²)	X (kgs.)
25	400
30	600
40	1.000
50	1.400
60	1.800
70	2.200
75	2.400
80	2.600
90	3.000
100	3.400
110	3.800
120	4.200
125	4.400
130	4.600
140	5.000
150	5.400

3.4.2. Talleres de vulcanizados y reparación de neumáticos. Prohibición de almacenar más de 50 litros de material inflamable y X kgs. de neumáticos, con un máximo de 3.650 kgs.

TABLA II. Cantidades máximas de neumáticos a almacenar según la superficie. $X = 15A - 100$ en kg. estando A en m². Para 50 l. de material inflamable máximo.

A (m ²)	Neumáticos (kgs.)
25	275
30	350
40	500
50	650
60	800

70	950
75	1.025
80	1.100
90	1.250
100	1.400
110	1.550
120	1.700
125	1.775
130	1.850
140	2.000
150	2.150
160	2.300
170	2.450
175	2.525
180	2.600
190	2.750
200	2.900
210	3.050
220	3.200
225	3.275
230	3.350
240	3.500
250	3.650

3.4.3. Carpinterías, ebanisterías: Se prohíbe almacenar más de 200 litros de material inflamable así como material combustible en cantidades superiores a las fijadas en las tablas que figuran a continuación, calculadas en función de la superficie A en m: y según que las cantidades de material inflamable a almacenar sean 100 l., 150 l., 200 l. o se carezca de dicho material inflamable.

TABLA III. Cantidades máximas de madera a almacenar. $X = 30 A - 400$ en kg. estando A en m². Para 100 l. de material inflamable máximo.

A (m ²)	X (kgs.)
25	350
30	500
40	700
50	1.100
60	1.400
70	1.700
75	1.550
80	2.000
90	2.300
100	2.600
110	2.900
120	3.200
125	3.350
130	3.500
140	3.800
150	4.100
160	4.400
170	4.700
175	4.850
180	5.000

190	5.300
-----	-------

TABLA IV. Cantidades máximas de madera a almacenar. $X = 30 A - 600$ en kg. estando A en m². Para 150 l. de material inflamable máximo.

A (m ²)	X (kgs.)
25	150
30	300
40	600
50	900
60	1.200
70	1.500
75	1.650
80	1.800
90	2.100
100	2.400
110	2.700
120	3.000
125	3.150
130	3.300
140	3.600
150	3.900
160	4.200
170	4.500
175	4.650
180	4.800
190	5.100
200	5.400

TABLA V. Cantidades máximas de madera a almacenar en carpinterías. $X = 30 A - 800$ en kg. estando A en m². Para 200 l. de material inflamable máximo.

A (m ²)	X (kgs.)
25	No se permite
30	100
40	400
50	700
60	1.000
70	1.300
75	1.450
80	1.600
90	1.900
100	2.200
110	2.500
120	2.800
125	2.950
130	3.100
140	3.400
150	3.100
160	4.000
170	4.300

175	4.450
180	4.600
190	4.900
200	5.200

TABLA VI. Cantidades máximas de madera a almacenar en carpinterías. X = 30 A en kg. estando A en m. Sin material inflamable.

A (m2.)	X (kgs.)
25	750
30	900
40	1.200
50	1.500
60	1.800
70	2.100
75	2.250
80	2.400
90	2.700
100	3.000
110	3.300
120	3.600
125	3.750
130	3.900
140	4.200
150	4.500
160	4.800
170	5.100
175	5.250
180	5.400
190	5.700
200	6.000

4. **Presentación de proyecto.** 4.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

CAPITULO 3. Almacenamientos de fluidos inflamables y combustibles

1. **Ámbito de aplicación de la norma.** Las presentes disposiciones serán de aplicación a todas las instalaciones de los almacenamientos de fluidos, líquidos y gases inflamables y combustibles, así como a su área de manipulación, carga y descarga, para usos en edificios de viviendas, calefacciones, etc., las cuales se ven afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión: Decreto 2413/1973 del 20 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden del 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74) y demás normativa concordante.

2.3. Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas de los edificios (B. O. E. del 7-9-81) y demás normativa concordante.

2.4. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982 de 25 de junio, por el que se modifica la misma) sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O. E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa concordante.

2.5. Reglamento de aparatos de presión. Decreto 1244/1979 del 4 de abril (B. O. E. del 29-5-79) y demás normativa concordante.

2.6. Real Decreto 668/1980 de 8 de febrero sobre almacenamiento de productos químicos (B. O. E. 14-4-80). Instrucciones técnicas complementarias MIE-APQ-001 al citado Decreto. Orden 9 de marzo de 1982 por la que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MIE-APQ-001, Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles del Reglamento de Almacenamiento de productos químicos (B. O. E. 20-5-82).

En el caso de almacenamiento de gasóleo se tendrá en cuenta:

2.7. Orden del 5 de octubre de 1977, sobre instalación de depósitos de fuel-oil y gas-oil (NTE-IDF) 1977 (B. O. E. del 15-10-77 y 22-10-77) y la Orden de 21 de junio de 1968, sobre reglamento para utilizar productos en calefacción y otros usos no industriales (B. O. E. del 3-7-68, 23-7-68, 2-10-68 y 17-10-69) y demás normativa concordante.

En el caso de almacenamiento de gases licuados de petróleo, se tendrá en cuenta:

2.8. Reglamento para la instalación distribuidora de G. L. P. de 0,1 a 20 m³ de capacidad. Orden del 7 de agosto de 1969 (B. O. E. del 21-8-69 y 18-9-69) y la Orden del 17 de marzo de 1981, por la que se modifican determinados artículos de reglamento de almacenamientos distribución de G. L. P. envasados (B. O. E. 31-3-81) y demás normativa concordante.

En el caso de depósitos enterrados de gases licuados de petróleo, se tendrá en cuenta:

2.9. Orden de 31 de mayo de 1982 (RCL 1982, 1464) sobre protección contra construcción externa de depósitos y canalizaciones de G. L. P. (B. O. E. del 9-6-82) y demás normativa concordante.

En el caso de los centros de almacenamiento y distribución de gases licuados de petróleo se tendrá en cuenta:

2.10. Reglamento de centros de almacenamiento y distribución de G. L. P. envasados, Orden del 30 de octubre de 1970 (B. O. E. del 9-11-70) y Orden del 17 de marzo de 1981 y demás normativa concordante.

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad; peligrosa: por materias inflamables o combustibles.

3.1. Ventilación.

3.1.1. Se dispondrá la oportuna ventilación y evacuación de humos y gases que puedan producirse como consecuencia de esta actividad, captando y expulsando los mismos mediante adecuada conducción a una altura de dos metros del alero, y sin producir molestias de ruidos, vibraciones y olores al vecindario.

3.1.2. Las emisiones al exterior se ajustarán a lo establecido en el Decreto 833/1875 de 6 de febrero (citado) en lo referente al anexo IV, apartado

2.2. Instalaciones de fuel-oil.

3.2. Prevención contraincendios.

3.2.1. En edificaciones donde se encuentren ubicados recipientes, éstos estarán construidos de manera que el área de almacenamiento y las paredes colindantes con otras dependencias del edificio, o edificios contiguos, tengan una resistencia al fuego de al menos una hora. Las paredes que limitan con áreas de proceso o zonas de riesgo o propiedades ajenas, deberán tener una resistencia al fuego de dos horas. Todo ello según UNE 23.093, 23.081 y 23.082.

3.2.2. Extintores.

3.2.2.1. En las zonas de manejo de líquidos inflamables, en donde puedan existir conexiones de mangueras, válvulas de uso frecuente, etc., se dispondrá de extintores del tipo adecuado al riesgo. Generalmente, serán de polvo, de 6 Kgs. o mayores si se justificara. En las zonas de riesgos eléctricos se utilizarán preferiblemente extintores de CO₂.

3.2.2.2. Los extintores se revisarán periódicamente de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y como mínimo cada año. Se llevará un libro de registro y se anotará simultáneamente en las tarjetas unidas a los aparatos.

3.2.2.3. El local destinado como cuarto de calderas estará limpio de cualquier materia combustible que pueda suponer peligro de incendio.

4. **Presentación de proyecto.** 4.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

Sección 5ª. Industrias de transformación

CAPITULO 1. Obradores, talleres y almacenes con manipulación

1. **Ámbito de aplicación de la norma.** Las prescripciones del presente capítulo serán de aplicación a los locales y establecimientos en los que se realicen actividades de transformación, las cuales se ven afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictada por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión. Decreto 2413/1973 del 20 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden del 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74) y demás normativa concordante.

2.3. Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Orden del 9 de marzo de 1971 (B. O. E. del 16 y 17-3-71) (citada) y demás normativa concordante.

2.4. Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas de los edificios (B. O. E. del 7-9-81) y demás normativa concordante.

2.5. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982, de 25 de junio, por el que se modifica la misma), sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O. E. del 18 19.-9-81) y demás normativa, concordante,

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad: Según sus características es molesta, por ruidos, vibraciones y olores. Insalubre, por emanación de humos y gases. Peligrosa, por almacenamiento de combustibles.

3.1. Ventilación.

3.1.1. La ventilación no deberá producir molestias al vecindario, ajustándose al Decreto 833/1975 del 6 de febrero (B. O. E. del 22-4-75) sobre emisiones a la atmósfera.

3.1.2. No podrá efectuarse la emisión de aire viciado mediante extractores a patios.

3.1.3. El nivel de emisión de partículas sólidas será inferior a 150 mg./Nm³. Ajustándose a los límites establecidos en el Decreto 833/1975 de 6 de febrero.

3.2. Ruidos y vibraciones.

3.2.1. En cualquier caso no se superarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas o los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq, en 1 minuto, ni los 45 y 3.5 dB(A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 y 22 horas respectivamente sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

3.2.2. Las máquinas, motores, etc., deberán estar aisladas del suelo y de las estructuras mediante los necesarios elementos antivibratorios, evitándose su transmisión a los locales y viviendas próximas.

3.3. Sólidos y grasas.

3.3.1. En caso de poseer desagües o aportes de agua diferentes de los servicios o aseos se dispondrá de arqueta separadora de grasas y sólidos, antes del desagüe de las aguas residuales.

3.3.2. En caso de vertido de aguas residuales industriales se ajustará a los artículos 16 y 17 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (citado).

4. Presentación de proyecto. 4.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

Sección 6ª. Actividades emisoras de radiaciones ionizantes

CAPITULO 1. Laboratorios, consultas médicas y centros hospitalarios

1. Ámbito de aplicación de la norma. Las prescripciones del presente capítulo serán de aplicación en los locales o establecimientos que posean equipos de radiología, radioterapia o radiaciones ionizantes tales como clínicas, hospitales, consultorios, ambulatorios, consultas particulares, etc., los cuales se ven afectados por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

2. Normativa de aplicación general. Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictada por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Decreto 2519/1982 de 12 de agosto (B. O. E. del 8-10-82) por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes.

3. Desarrollo. Calificación de la actividad: Según sus características es insalubre, material radioactivo.

Nociva, material radioactivo. Molesta, material radioactivo.

3.1. Ventilación.

3.1.1. La ventilación se efectuará sin producir molestias al vecindario.

3.1.2. En caso en que por motivos de la actividad revelado, etc., se produjesen humos y olores se deberán emplear los aportados sistemas de captación o expulsión conduciendo los mismos a 2 mt. del alero y siempre sin producir molestia.

3.2. Ruidos y vibraciones.

3.2.1. No se sobrepasarán los 45 dB(A) hasta las 22 h. o los 30 dB(A) desde las 22 h. hasta las 8 h. de la mañana en nivel continuo equivalente Leq en 1 minutos ni los 35 dB(A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar desde las 22 h. a las 8 h. sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

3.2.2. Se evitará la transmisión de vibraciones a la estructura del edificio, locales y viviendas más próximas.

3.3. Protección contra radiaciones.

3.3.1. Todos los centros que dispongan de instalaciones radioactivas deberán presentar proyecto sobre la protección contra radiaciones.

3.3.2. Se justificará el proyecto de protección radiológica con los cálculos correspondientes con el fin de que no se sobrepasen los límites de dosis fijados para los locales más afectados. En dichos cálculos se especificará el número de radiaciones por día, distancia al foco, equivalencia de materiales de construcción, radiaciones que se transmitan al exterior, medidas de protección empleadas y espesor necesario, para cada uno de los parámetros.

3.3.3. Se deberá indicar el equipo modelo característico.

4. Nota adicional. 4.1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto las instalaciones de radiología (Rayos X) cuya intensidad sea superior a 10 mA y su tensión de pico sea superior a 40 KV.

5. Presentación de proyecto. 5.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

SECCION 7ª. Instalaciones en edificios habitados

CAPITULO 1º. Sala de calderas

1. Ámbito de aplicación de la norma. Las presentes normas regulan las condiciones que han de reunir las salas de calderas, instalaciones de aire acondicionado e instalaciones de cámaras frigoríficas, las cuales se ven afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión. Decreto 2413/1973 del 28 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden del 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74) y demás normativa concordante.

2.3. Orden de 24 de septiembre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ICC/1974, sobre instalaciones de climatización y demás normativa concordante.

2.4. Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas de los edificios (B. O. E. del 7-9-81) y demás normativa concordante.

2.5. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982 de 25 de junio, por el que se modifica la misma), sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O. E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa concordante.

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad: Molesta: por ruidos y vibraciones. Peligrosa: por riesgo de explosión.

3.1. Ventilación.

3.1.1. Se dispondrá la oportuna ventilación y evacuación de los humos y gases que puedan producirse como consecuencia de esta actividad, captando y expulsando los mismos mediante adecuada conducción a una altura de dos metros del alero y sin producir molestias de ruidos, vibraciones y olores al vecindario.

3.1.2. Las emisiones al exterior se ajustarán a lo establecido en el Decreto 833/1975 de 6 de febrero (B. O. E. del 22-4-75) y demás normativa concordante.

3.2. Ruidos y vibraciones.

3.2.1. No sobrepasarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas y los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq, en 1 minuto ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en las viviendas próximas, dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 y 22 horas respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

3.2.2. La maquinaria existente estará aislada del suelo y estructura mediante elementos antivibratorios.

3.3. Residuos sólidos.

El local destinado para este uso estará limpio de cualquier materia combustible que pueda suponer peligro de incendio.

4. **Presentación de proyecto.** 4.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

CAPITULO 2. Instalaciones de aire acondicionado

1. **Ámbito de aplicación de la norma.** Las presentes normas regulan las condiciones que han de reunir las salas de calderas, instalaciones de aire acondicionado en instalaciones de cámaras frigoríficas, las cuales se ven afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión. Decreto 2413/1973 del 28 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden del 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74) y demás normativa concordante.

2.3. Orden de 24 de septiembre de 1974, por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ICC/1974, sobre instalaciones de climatización y demás normativa concordante.

2.4. Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas de los edificios (B. O. E. de 17-9-81) y demás normativa concordante.

2.5. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBC-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982 de 25 de junio por el que se modifica la misma) sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O. E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa concordante.

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad: Molesta, por ruidos y vibraciones.

3.1. Ventilación.

3.1.1. La ventilación se efectuará sin molestias de ruidos o vibraciones al vecindario.

3.2. Ruidos y vibraciones.

3.2.1. No sobrepasarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas y los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq, en 1 minuto ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en las viviendas próximas, dormitorios, cocina y salas de estar a partir de las 8 y 22 horas respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

3.2.2. La maquinaria existente, estará aislada del suelo y estructuras, mediante elementos antivibratorios.

4. **Presentación de proyecto.** 4.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

CAPITULO 3. Instalación de cámaras frigoríficas

1. **Ámbito de aplicación de la norma.** Las presentes normas regulan las condiciones que han de reunir las salas de calderas, instalaciones de aire acondicionado e instalaciones de cámaras frigoríficas, las cuales se ven afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones concordantes.

2. **Normativa de aplicación general.** Los proyectos y la ejecución de los mismos deberán de ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos competentes y en especial a:

2.1. Ordenanzas Municipales y normas urbanísticas.

2.2. Reglamento electrotécnico para baja tensión. Decreto 2413/1973 del 28 de septiembre (B. O. E. del 9-10-73) y la Orden del 13 de abril de 1974 sobre instalaciones de electricidad en baja tensión (B. O. E. del 20 y 27-4-74) y demás normativa concordante.

2.3. Decreto 3099/1977 del 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones de frío industrial (B. O. E. del 6-12-77, 3-7-78 y 18-10-80) y demás normativa concordante.

2.4. Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas de los edificios (B. O. E. del 7-9-81) y demás normativa concordante.

2.5. Real Decreto 2059/1981 de 10 de abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-82 (Real Decreto 1587/1982 de 25 de junio por el que se modifica la misma) sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios (B. O.E. del 18 y 19-9-81) y demás normativa Concordante.

3. **Desarrollo.** Calificación de la actividad: Molesta, por ruidos, vibraciones y olores.

3.1. Ventilación.

3.1.1. La ventilación se efectuará sin molestias de ruidos o vibraciones al vecindario.

3.2. Ruidos y vibraciones.

3.2.1. No sobrepasarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas y los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq, en 1 minuto ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en las viviendas próximas, dormitorios, cocina y salas de estar a partir de las 8 y 22 horas respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

3.2.2. La maquinaria existente, estará aislada del suelo y estructuras, mediante elementos antivibratorios.

4. **Presentación de proyecto.** 4.1. Los proyectos presentados en la petición de licencia municipal deberán recoger las prescripciones establecidas en estas normas técnicas. Dichas normas técnicas, al igual que las medidas correctoras que complementariamente sean impuestas por la Diputación Foral correspondiente en el informe de calificación, serán de obligado cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª. Las actividades en funcionamiento que queden afectadas por el presente Decreto, tendrán un plazo de seis meses para adoptar las medidas correctoras que no supongan modificación en la estructura de obra civil. Para aquellas medidas correctoras que supongan modificación en la estructura de obra civil dispondrán del plazo de doce meses, a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En caso de que la adopción de alguna de dichas medidas correctoras sea técnicamente de difícil realización a juicio motivado del Ayuntamiento, se podrá eximir de la referida medida correctora.

No obstante, en caso de cambio de titularidad o de ampliación o modificación de la actividad se le impondrán las medidas correctoras indicadas en estas normas técnicas.

2ª. Los valores fijados por el presente Decreto para las emisiones sonoras, se consideran como límites máximos y provisionales, facultándose al Departamento de Política Territorial y Transportes para dictar normas más estrictas.

DISPOSICIONES FINALES.

1ª. Se faculta al Consejero Titular del Departamento de Política Territorial y Transportes, para dictar las disposiciones complementarias que estime procedentes en orden a la mejor aplicación del presente Decreto.

2ª. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».